

VIOLENCIA POLICIAL Y JUSTICIA INTERNACIONAL

Luis Gerardo Gabaldón*

Resumen

El artículo discute las manifestaciones más recurrentes de violencia policial en Venezuela durante la última década, el contraste con los protocolos legales aprobados para regularla y el clima de confrontación política que llevó a la invocación de instancias internacionales para intervenir. Describe y condensa los datos de los principales informes internacionales sobre los delitos de lesa humanidad descritos para Venezuela y las decisiones de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional que han conducido a la apertura de una investigación formal, así como los desafíos y perspectivas del proceso penal ante la Corte a la luz de los parámetros del Estatuto de Roma y del Reglamento del Despacho del Fiscal General ante la Corte. Concluye con algunas reflexiones sobre el peso de variables tales como el extrañamiento del país de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, la gravedad, extensión y modalidades de las violaciones investigadas, y la situación específica de la violencia policial, que podrían influir en el desenlace del proceso ante la Corte Penal Internacional.

Palabras clave: policía, fuerza física, justicia internacional, derechos humanos, Venezuela.

POLICE VIOLENCE AND INTERNATIONAL JUSTICE

Abstract

The article describes trends in police violence in Venezuela along the last decade, as opposed to rules and protocols for the use of force by the police, and political confrontation leading to involvement of foreign institutions in the matter. It analyzes findings and commendations from international reports on crimes against humanity in Venezuela, and implications of the decision to open a formal investigation and to continue the procedure according to dispositions of the Treaty of Rome and Rules for Prosecution in the ICC. It concludes with reflections about reasons and variables

* Profesor Titular de Derecho Penal y Criminología en las Universidades de Los Andes, Mérida, y Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Especialista en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Roma, Italia, y profesor e investigador asociado en la Universidad de Nuevo México, USA, en 1997. Sus líneas de investigación incluyen policía, violencia, control social, justicia penal, delincuencia juvenil y fraude electrónico. Entre sus publicaciones recientes destacan *Control social y seguridad: investigación para la política pública* (2014) y *Homicidio, riesgo, significado y castigo* (2020). <https://orcid.org/0000-0003-4264-2127>

that could have influenced this intervention, among others, undercloseness and underinvolvement with international institutions for protecting human rights, seriousness of crimes, victims relevance and modalities of behavior, and its relation to police violence, in order to forecast outcomes from the procedure at the International Crime Court.

Key words: police, violence, international justice, human rights, Venezuela.

1. Fuerza policial, control social y confrontación política

El comportamiento policial desproporcionado en cuanto al uso de la fuerza física en Venezuela ha tomado, en los últimos años, dos vertientes que si bien aparecen diferenciadas podrían converger en lo que significaría la minimización de las escalas sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, que fueron adoptadas como parámetros de desempeño policial a raíz del proceso de reforma entre 2006 y 2008. Una es el incremento de las denominadas *muertes institucionales*, o producidas por agentes de cumplimiento de la ley, y otra, las formas intensas de maltrato durante manifestaciones públicas y la crudeza para reprimir a sospechosos y protagonistas de delincuencia común predatoria. Todo ello dentro de una informalización y abandono de reglas y protocolos, aunque formalmente vigentes y a veces ritualmente proclamados con fines propagandísticos o para lavar la cara ante instancias internacionales. Según un informe consolidado para diciembre de 2017, de los 142 fallecidos en los meses de la confrontación más intensa entre gobierno y oposición, entre mayo y agosto de 2017, 37% correspondió a acciones de los militares y la policía, y solo a la Guardia Nacional, actuando en forma independiente, fue atribuido el 52% de las muertes imputadas a los cuerpos de seguridad (Achkar, 2017: 59, 214-215). También se ha observado la participación de agentes informales armados, que podrían actuar por su cuenta o como avanzada de los cuerpos policiales y militares. Si bien la violencia más reciente tiende a ser asociada al endurecimiento de un gobierno autoritario, el grueso de la violencia en Venezuela no se dirige contra antagonistas políticos (Hanson, Smilde y Zubillaga, 2021).

Existen muchas manifestaciones que, desde el punto de vista cuantitativo, si se adopta el indicador de los homicidios, afectan a los grupos más pobres, marginados y con escaso poder de reclamo social, quienes conforman una población intercambiable de víctimas y victimarios. Esta tendencia, que golpea con particular intensidad y extensión a los jóvenes, constituye un hecho destacado desde hace al menos 20 años (Gabaldón y Serrano, 2001) y parece haberse generalizado recientemente (Ávila, 2020; Sepúlveda y Antillano, 2020). Desde 2014 se podía observar

que los sectores jóvenes, más aguerridos e impulsivos en las protestas y manifestaciones, fueron quienes resultaron mayoritariamente muertos o lesionados, tenían un perfil más bien popular y parecieron buscar un momento de protagonismo, incluyendo el registro fotográfico o fílmico, para alcanzar fama y reconocimiento (Gabaldón, 2015: 532). Frente a ello, los funcionarios policiales y militares, y sus auxiliares civiles, que provienen también de sectores populares, rebasaron la normativa legal y desplegaron un uso excesivo de la fuerza, incluso apoyándose en tácticas de alto impacto que violentan los protocolos aprobados en el país para el control de manifestaciones públicas. Dentro de esta lógica de la excepcionalidad, agentes policiales también han ejercido violencia extrema, no solo por motivos políticos sino frente a bandas o grupos delictivos, acompañándola con formas de acopio ilícito de ingresos que, si bien han sido descritas para la policía como endémicas (Monsalve Briceño, 2015), se han expandido y normalizado cuando los ingresos regulares se desvanecen en medio de una economía de escasez y carestía.

La extensión del control militarizado al ámbito de la seguridad pública, acentuada desde la llegada de Maduro al poder, y que conjuga la violencia policial y coacción de la Fuerza Armada, tiende a disimularse en nombre de una ideología que contrapone la defensa del país a las amenazas imperiales. Esto ya se veía venir desde la llegada del chavismo al poder con la perspectiva de la *unión cívico-militar*. La manifestación más visible de esta sinergia militar/policial fue la instauración de la denominada *Operación de Liberación del Pueblo*, a partir de julio de 2015. Su impacto en algo más de dos meses luego de comenzar fue un saldo de 106 muertos entre sospechosos o sindicados de delitos (Ávila, 2015). A partir de abril de 2017, comenzó el desarrollo masivo de manifestaciones de calle que arrojaron, según datos recogidos por una organización no gubernamental de referencia internacional, solo en los primeros tres meses, 89 fallecidos, 2000 detenidos y 275 procesados por tribunales militares (Provea, 2017). Un rasgo particular, en esta última ola de protestas y acciones de calle, fue la incorporación de jóvenes de sectores populares ocupando la primera fila en los enfrentamientos, provistos de elementos improvisados de protección, como escudos de madera y máscaras con secciones de envases de refrescos para contrarrestar el efecto de los agentes químicos. Ello mostraba un enfrentamiento desigual y atroz con los policías y guardias nacionales, quienes utilizaron equipos pesados de dispersión de motines, incluyendo gases irritantes y chorros de agua, y en muchos casos proyectiles improvisados y letales, como tuercas, metras o los mismos cartuchos lacrimógenos propulsados directamente al cuerpo de los manifestantes. Estas tácticas, que habían sido utilizadas en el pasado, resultaban totalmente incongruentes con la retórica gubernamental del respeto a los derechos humanos y del uso proporcionado y diferenciado de la fuerza, para el cual existían claros protocolos restrictivos desde 2008, aprobados como consecuencia de la reforma policial.

En estos encuentros violentos también se observó la coparticipación de agentes informales armados, que actuaban por su cuenta o como avanzada de los cuerpos policiales y militares, sin descartar casos de venganzas o represalias dentro del seno mismo de la manifestación, producto de disputas entre variados participantes. Estas confrontaciones concluyeron por plantear un escenario social y político dentro del cual grupos significativos de la población participaron en protestas, manifestaciones y confrontación física, y donde la policía abandonó su posición de árbitro de disputas para colocarse como un agente partisano, dirigido por militares, en un escenario de exhibición de lealtad gubernamental frente a una audiencia globalizada y con repercusión continental. Este es el contexto político que ha generado una situación compleja donde la violencia entre particulares, el control de la disidencia política y la violencia para contener la delincuencia predatoria común y las redes delictivas han prosperado, facilitando la invocación de la Justicia Penal Internacional para intervenir en el país.

El uso de la fuerza física por parte de la policía se encuentra en el centro de las disputas debido a que los juicios sobre lo que es apropiado o excesivo varían según los contextos sociales y culturales, según quiénes resultan destinatarios de la fuerza y según qué instancia revisa y audita su empleo (Antillano, 2010; Gabaldón y Birkbeck, 2003; Birkbeck y Gabaldón, 2002; Geller y Toch, 1996; Walker, 1992; del Olmo, 1990). La existencia de protocolos para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza no asegura su cumplimiento debido a una multiplicidad de factores que guardan relación con la propia cultura policial (Westley, 1995), su aislamiento relativo como agencia y el cinismo de sus miembros (Skolnick, 1994), su autonomía y discrecionalidad (Black, 2010) y las limitaciones de los procesos burocráticos de auditoría y control (Pérez y Muir, 1996; Lester, 1995; para una revisión general, Walker, 2005). Hay áreas donde la distinción entre la formalidad/ protocolo, y la informalidad/exceso se hace borrosa y puede llegar a desaparecer, especialmente cuando el uso de la fuerza comporta una letalidad recurrente y se relajan los parámetros que definirían la autorización legítima de su empleo. Se podría considerar que la policía establece o reconoce códigos de *control informal maligno*, cuyo rasgo más escandaloso sería la aplicación de la violencia letal en forma rutinaria. Este es un aspecto relevante como proceso cultural y social, más allá de la bien documentada asociación entre violencia delictiva y violencia policial (Liska y Yu, 1992; Gabaldón, 1993; Chevigny, 1995; Fridell y Pate, 1997). Algunos incluso han sugerido que el tránsito de un modelo procesal penal inquisitivo, que otorgaba amplias potestades de coacción a la policía a través de la detención preventiva, a un modelo procesal de tipo acusatorio, que habría restringido la posibilidad de la detención policial preventiva, desde 1998, podría contribuir a explicar el incremento de los homicidios en el periodo de transición, debido a una sobreactuación policial sustitutiva (González y Kronick, 2021).

Considerando todo lo anterior, sigue abierta la cuestión sobre cómo la violencia policial se extiende, se generaliza y cómo determinadas medidas de gobernanza pueden incidir para disminuirla, como parece haber sucedido entre 2008 y 2013 para las policías estatales y municipales (Provea, 2013: 456), o para incrementarla, como parece haber sucedido más recientemente para la policía judicial y para la policía uniformada nacional (Ávila, 2020).

Si adoptamos la visión de la policía podemos revisar los discursos manifiestos en varios estudios de carácter etnográfico que han permitido el acercamiento a la perspectiva que tienen los policías sobre el control de la delincuencia, los riesgos que perciben en los encuentros con los ciudadanos y la disposición a aplicar castigos directos, incluyendo la delegación del mismo en las víctimas posiblemente afectadas. Desde 1994 logramos identificar, mediante entrevistas realizadas a policías con rango de comando en la región andina, que casi las 4/5 partes de los motivos alegados para usar la fuerza se vinculaban con actos de agresión o resistencia, sugiriendo una hostilidad manifiesta y directa del ciudadano hacia la policía. Más aún, 57% de todos los casos incluían referencias a comportamientos previos del sujeto que lo identificaban como alguien moralmente cuestionable (Gabaldón y Birkbeck, 1998: 113-115). Investigación ulterior en el área metropolitana de Caracas ha venido a confirmar la importancia de la valoración moral del infractor para explicar el uso de la fuerza física policial, entendida como castigo. En este sentido, el castigo se puede entender como una potestad derivada de la discreción policial sobre el terreno, que respondería a un gradiente desde las incomodidades generadas en el ciudadano hasta el maltrato físico; por otro lado, se observa la evaluación moral de los sujetos pasivos del castigo en función de antecedentes y otros encuentros con la policía, lo cual modularía la intensidad y condiciones del maltrato, definiendo incluso una *clientela del castigo policial* (Monsalve Briceño, 2005: 18-25).

Hace cien años, en un ensayo sobre *el estado nacional como asociación de dominio institucional con el monopolio del poder legítimo*, Weber sostenía que el Estado moderno sólo podría definirse en última instancia a través de un medio que le sería propio (como a toda asociación política), esto es, la coacción física. Dicho medio, sin ser normal o el único dispuesto para su funcionamiento, sería lo específico del Estado, siendo entonces entendido este último como comunidad humana que dentro de un determinado territorio reclama, con éxito, el monopolio de la coacción física legítima (Weber, 2004: 1056). Cabría preguntar cuál es la posición reciente y actual de Venezuela dentro de esta concepción del derecho y el Estado. El chavismo alcanza el poder en 1998, con un discurso ambiguo sobre la renovación de la democracia y la lucha contra la corrupción tras la figura de un caudillo quien se presentaba como representante del pueblo ofendido por décadas de corrupción bipartidista y merma de las condiciones de vida, pero también de un estamento militar que fuera *subordinado a civiles indignos*. Luego del golpe de estado y del paro petrolero entre

2002 y 2003, Chávez se convenció de que tendría que apuntalar su dominio dentro de una estructura estatal que favoreciera la conexión directa y, preferentemente exclusiva, del grueso de la población con el líder. Se transitó de este modo desde una forma de dominación burocrática hacia una carismática, que como sostiene Weber (2004: 1057) no procura sometimiento a través de costumbre o estatutos, sino por la creencia directa en el caudillo. Maduro como heredero político de Chávez, aunque carente de su carisma, ha perpetuado la idea de conducción caudillista del país, ahora, a diferencia de los caudillos tradicionales centrados en la dominación patrimonial y personalista, amparada por un fuerte componente ideológico maniqueo de contraposición entre revolución y contra-revolución y sustentada por un estamento militar privilegiado e ideologizado en torno al caudillo histórico más exitoso en perpetuar su dominio, lo cual produjo un cuadro de polarización política extrema y de autoritarismo corporativo que, aunado al desastroso manejo de la economía y al aislamiento internacional de Venezuela frente a su *comunidad política de origen*, ha favorecido la utilización de la fuerza policial y militar de manera intensiva mediante una lógica de confrontación con enemigos, y en forma extensiva mediante la incorporación de actores no oficiales asociados a su ejercicio. Todo ello ha conformado un escenario crítico que produjo la invocación de mecanismos internacionales para contenerla, procurar remedios y arbitrar en el conflicto.

2. La violencia policial en el marco de la activación de instancias internacionales para la protección de los derechos humanos

Desde febrero de 2014, bajo la consigna de *la salida*, se iniciaron disturbios en la capital y en estados del occidente del país que concluyeron con 43 muertes, destrucción de propiedad pública y privada, incluyendo conatos de incendio en las sedes de la Fiscalía General de la República y en la Escuela Nacional de la Magistratura. Con el significativo triunfo de la oposición en las elecciones legislativas de diciembre de 2015 se intensificó el conflicto con el gobierno y comenzó la apelación sistemática a agentes internacionales. Entre los participantes surgieron varios expresidentes y jefes de gobierno hispanoamericanos a cada lado de los bandos enfrentados, y una iniciativa del Vaticano, que llevó a la instalación de una mesa de diálogo integrada por representantes de segunda línea, entre gobierno y oposición que cumplió funciones rituales. La intervención cada vez más activa de la OEA, a través de su Secretario General y de países con reciente giro a gobiernos conservadores, como Brasil y Argentina, o tradicionalmente neutrales, como México, adoptó una perspectiva proactiva en favor de las posiciones opositoras.

A los tres meses de iniciados los últimos y más graves enfrentamientos con ocasión de la protesta en Venezuela, el Secretario General de la OEA decidió nombrar como asesor, para una indagación que iniciaría la organización sobre crímenes

de lesa humanidad, al antiguo fiscal de la Corte Penal Internacional, y un par de meses después a un panel de asesores de tres países americanos encargado de supervisar el proceso y analizar la información recopilada. El resultado de este trabajo es un informe que procura una narrativa extensa, aunque no exhaustiva, de presuntos delitos encuadrables dentro de los tipos previstos por el artículo 7 del Estatuto de Roma, específicamente asesinato, tortura, violencia sexual, encarcelamiento y persecución. En una segunda parte, el panel de expertos realizó consideraciones técnico-jurídicas para fundamentar lo que se podría considerar como una querrela ante la Corte Penal Internacional, recomendando invitar a otros países signatarios del Estatuto de Roma para solicitar una investigación formal, de conformidad con lo previsto en el art. 14 del Estatuto de Roma. El panel enfatizó el análisis del principio de complementariedad de la intervención internacional a través de tres criterios: inactividad de la justicia, ilustrada por el escaso número de acusaciones respecto a las investigaciones abiertas sobre los eventos de 2014 y de imputados por las muertes ocurridas en 2017; falta de independencia, destacando la provisionalidad de los jueces y la mayoría simple sin consenso político para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo o el incremento de su número a partir de 2004, e imparcialidad, cuya violación sería manifiesta mediante la escasa proporción de sentencias contrarias a la Administración Pública y por las dudas sobre la honorabilidad y reputación de dichos magistrados. En cuanto al interés de la justicia opinó que no tenía motivo para considerar que la apertura de la investigación fuese contraria al mismo, sin mayor abundamiento (OEA, 2018, pp. 362-388). Aunque la documentación sobre el asesinato había sido más bien marginal y exigua en el Informe, el panel de expertos enfatizó, para encuadrarlo dentro del apartado a) del Art. 7, 1, del Estatuto de Roma, el hecho de 131 muertes de participantes en manifestaciones cuyos perpetradores habrían sido identificados *como miembros del aparato de seguridad del Estado y/o colectivos*, más 8.292 ejecuciones extrajudiciales *como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, especialmente contra miembros de la oposición o personas identificadas como tales* (Ibíd., p. 389).

En septiembre de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas estableció una misión independiente de determinación de hechos para investigar *las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos desde el 2014, a fin de asegurar la plena rendición de cuentas de los autores y la justicia para las víctimas* (ONU, 2020, p.2). El Informe de esta misión independiente está orientado hacia la determinación de graves violaciones de los derechos humanos en materia de protección de la vida, integridad física y sexual y libertad personal, en el periodo comprendido entre 2014 y 2019, contextualizando los patrones y los casos investigados tanto en el marco de políticas de control y represión de la delincuencia común como de la disidencia política, y distinguiendo

como unidad temporal de análisis el periodo en el cual se desarrolló la denominada *Operación de liberación del pueblo*, entre 2015 y 2017, complementada luego por la integración de unidades militares y cuerpos civiles de policía, como la Policía Nacional Bolivariana y su nueva unidad de alto impacto denominada *Fuerza de Acciones Especiales*, y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Todo ello dentro de lo que podría considerarse como una sinergia e intercambio de patrones de actuación con elevado uso de la violencia, al margen de los protocolos nacionales e internacionales para el uso de la fuerza física y del control jurisdiccional efectivo de los abusos respecto a los cuatro tipos de hechos a que se refería el mandato del Consejo. En este sentido, este Informe es más sistemático, analítico e incluso discriminante que el de la OEA. La misión llega a precisiones importantes en cuanto al contexto, modalidades, efectos e indicios de responsabilidad frente a los hechos investigados, luego de haber trabajado con una muestra de 233 casos individuales y de 2.891 episodios de violaciones identificados a través de entrevistas personales, información de organismos públicos y no gubernamentales, reportes de prensa e incluso pronunciamientos de personajes relevantes dentro de la estructura de gobierno.

Entre las observaciones y conclusiones más importantes destacan las siguientes. Por lo que se refiere a la represión política selectiva, las víctimas son caracterizadas como personas críticas del gobierno con alto perfil o percibidas como amenazantes, detenidas de forma arbitraria, a menudo con empleo de desaparición forzada de corta duración y sujetas a tortura, tratos crueles, en casos con violencia sexual y de género, por parte de los dos organismos de seguridad del estado, inteligencia civil y militar, actuando en forma alterna o coordinada, en ausencia de delitos flagrantes, lo cual quedaría evidenciado por anuncios públicos simultáneos o antecedentes a la detención y donde la participación de jueces y fiscales para favorecer esa práctica, o en el mejor de los casos, su omisión en la contención del abuso, resultaría patente y manifiesta (ONU, 2020, pp. 4-10). Por lo que se refiere violaciones en el contexto del control y la seguridad, una descripción pormenorizada de ejecuciones extrajudiciales donde destacan modalidades de apartamiento de familiares y testigos para facilitar los homicidios, simulación de enfrentamientos mediante disparos con armas plantadas y otros cambios en las evidencias criminalísticas, e incautación o apropiación de bienes personales y dinero ajenos a la evidencia delictiva misma. En muchos casos la decisión de ejecutar a la víctima habría sido tomada en el sitio y momento de la captura, mediante llamadas telefónicas, así como la situación de escasez y penuria habría favorecido las prácticas de despojo de los hogares de la víctimas (Ibíd, pp. 10-15). Por lo que toca a la violaciones en el contexto de las protestas públicas, falta de utilización de niveles progresivos en el uso de la fuerza para disuadir, aunque se reconoce, a diferencia del Informe de la OEA, que no solo los cuerpos policiales y militares fueron responsables de los ataques y agresiones, independientemente de

la participación de grupos afectos al gobierno actuando al margen de policías y militares. Las detenciones son caracterizadas como arbitrarias, con incomunicación y retardo en la presentación a los jueces y mediante fabricación a posteriori de evidencia incriminatoria. También destacan las modalidades de torturas y tratos crueles mediante golpizas, descargas eléctricas, aislamiento, gases tóxicos, violencia sexual y maltrato psicológico. Por último, una muy escasa proporción de investigaciones y procesamiento penal como consecuencia de los homicidios producidos en las protestas (Ibíd, pp. 15-18). La Misión de determinación de los hechos concluyó señalando responsabilidades individuales en cabeza del Presidente, ministros del despacho y jefes o directores de unidades militares y policiales, por haber ordenado o contribuido a la comisión de los hechos descritos, sugiriendo investigación ulterior respecto a otros agentes del sistema de justicia como fiscales y jueces por acciones u omisiones vinculadas a los mismos (Ibíd, pp. 20-21).

Este primer informe de la Misión de determinación de hechos ha sido complementado por otro, presentado en septiembre de 2021, luego de la prórroga de su mandato por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (ONU, 2021 a). En el segundo documento, centrado en cuestiones procesales y omisión de diligencia por parte del sistema judicial, se enfatiza, por lo que a la policía se refiere, el desarrollo de actividades de investigación sin supervisión del Ministerio Público, la delegación de dichas funciones en cuerpos de inteligencia ajenos al procedimiento ordinario, el ocultamiento de responsables de preparación de informes técnicos y la discrecionalidad policial para acatar o no las boletas de excarcelación (ONU, 2021 a, pp. 82-83). También menciona detenciones mediante vejámenes y uso excesivo de la fuerza, así como de familiares para ejercer presión sobre confesiones o información por parte de los detenidos (Ibíd, pp. 113 y 114), y uso persistente de evidencia sembrada o manipulada para incriminar a los sospechosos (Ibíd, pp. 148-150).

En junio de 2021 la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó su última versión sobre la situación en Venezuela. Mediante entrevistas y reuniones con testigos, víctimas, defensores de derechos humanos y funcionarios públicos, analizó la situación en el país entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021. Las observaciones relativas a los hechos que habían sido identificados y descritos en documentos antecedentes podrían condensarse como sigue: A) En cuanto a la incidencia de violencia letal, reducción del número de muertes ocurridas en el contexto de operaciones de seguridad o de protestas en el último año, con predominio abrumador de las ocurridas durante operaciones de seguridad realizadas en zonas marcadas por elevados niveles de inseguridad y violencia, mayormente acompañadas por violencia de género y para controlar a testigos, separando a

las víctimas de sus familiares, acompañadas frecuentemente de manipulación de evidencias como de sustracción de objetos pertenecientes a las familias de los hogares intervenidos (ONU, 2021 b), p. 2-3). Según este informe, el uso de la fuerza letal se desvincula de la represión política y se centra en el control de la criminalidad común, debilitando el argumento central de la tesis de la persecución generalizada contra un grupo determinado definido como enemigo y oposición política. B) En cuanto a los agentes involucrados en la violencia, la mayoría de las muertes documentadas son atribuidas a las Fuerzas de Acciones Especiales, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional Bolivariana, mientras los casos de ejecuciones extrajudiciales tienden a desplazarse hacia las policías estatales y municipales y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Ibíd, p. 3). Esta tendencia podría reflejar una táctica del gobierno para desviar la atención de los organismos mayormente señalados como responsables en los informes de la OEA (2018) y de la Misión Independiente de Determinación (2020), esto es, el Servicio Bolivariano de Información (Sebin) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (Digecim), e incluso la propia FAES, apuntando a una despolitización de la represión, ahora concentrada en sectores poblacionales estigmatizados y con menor poder de reclamo social. Como dato cuantitativo ilustrativo, el Informe destaca que *según el Ministerio Público, entre agosto de 2017 y abril de 2021, 716 agentes de seguridad y 40 civiles fueron acusados de graves violaciones de los derechos humanos, y 153 fueron condenados* (Ibíd, p. 9). C) Por lo que se refiere a tortura y malos tratos, denuncias de golpizas, descargas eléctricas, violencia sexual y amenazas de violación, que reiteran modalidades ya destacadas en informes previos, así como desapariciones forzadas por periodos más cortos, sin intervención alguna de la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura, ni participación en la protección de las víctimas por parte de fiscales y jueces, quienes no habrían objetado la devolución de las mismas a sus custodios, habiendo estos últimos, frecuentemente, forzado la suscripción de declaraciones exculpatorias por parte de los torturados (Ibíd, pp. 4-5). Este informe también destacó como positiva la liberación de decenas de personas en dicho periodo, aunque censuró mala práctica en casos de defensa pública que conllevaron a admisiones de hechos forzadas y condenas sin juicio, así como documentó exigencias de dinero por parte de funcionarios judiciales (Ibíd, pp. 7-8), cuestiones que ya habían sido destacadas por la investigación nacional con relación al sistema de responsabilidad penal de adolescentes (Serrano y Gabaldón, 2020). El último Informe de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos concluye con recomendaciones más bien genéricas que enfatizan la definición de estándares normativos formales como vía para mejorar la situación:

Priorizar agenda legislativa de promoción y protección de los derechos humanos, asegurar que la acción judicial se guíe estrictamente por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y otras normas nacionales e internacionales, reforma de instituciones y políticas de seguridad, para abordar de forma efectiva los problemas de derechos humanos y ofrecer reparación a las víctimas y testigos, así como garantizar la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos (Ibíd., p. 17).

Al respecto cabe destacar que, más allá de la distinción que debería realizarse entre protocolos formales para la actuación policial, en el papel de los más avanzados del mundo, y las decisiones de la jurisprudencia que han promovido interpretaciones expansivas de la detención preventiva, el problema no pareciera consistir en la modificación de leyes, reglamentos e instructivos, sino en comprometerse efectivamente con los que existen y en supervisar su aplicación.

Mediante informe del 15 de junio de 2021, la Fiscal ante la Corte Penal Internacional, dirigiéndose a la Sala de Cuestiones Preliminares, manifestó haber determinado la existencia de bases razonables para considerar que se habían cometido en Venezuela, al menos desde 2017, delitos encuadrables dentro la jurisdicción de dicho tribunal. Estos delitos fueron identificados como encarcelación u otras formas severas de privación de la libertad, tortura, violación u otras formas de violencia sexual comparable y persecución contra un grupo o colectividad por razones políticas, de conformidad con lo previsto en el art. 7, párr. 1, literales e, f, g y h del Estatuto de Roma, imputables a fuerzas militares, cuerpos policiales e individuos pro gubernamentales, actuando en forma conjunta o mediante consentimiento de los actores principales (CPI, 2021, 2, 3, 5 y 6, pp. 3-4). También manifestó que los casos derivados de una investigación serían admisibles ante la Corte con base en el principio de complementariedad, considerando la inacción estatal venezolana frente a los mismos, dado el escaso número de procesos penales incoados o, entre los adelantados, el propósito de encubrir a las personas involucradas o el desarrollo de investigaciones no independientes e imparciales, inconsistentes con el propósito de hacer justicia (Ibíd, 7 y 8, p. 5). Si bien la fase de examen preliminar podría considerarse completada a la luz de estas consideraciones, la decisión formal de cierre y ulteriores pasos quedaría librada al Fiscal entrante, quien tomó posesión en julio de 2021. El nuevo Fiscal anunció en noviembre que abriría una investigación formal y, aprovechando su visita al país, presentó y logró la suscripción de un *Memorandum de Entendimiento* con el gobierno venezolano, donde se acordó: 1) Que la República adoptaría las medidas necesarias para asegurar la administración de justicia conforme a los estándares internacionales y de conformidad con el principio de complementariedad, con apoyo y compromiso activo de la Fiscalía de la Corte; 2) Facilitar el desempeño del Fiscal dentro del territorio nacional; 3) Procurar medios y mecanismos para que

la República llevase a cabo actuaciones de conformidad con el art. 17 del Estatuto de Roma; 4) Trabajar por un efecto adecuado y significativo del principio de complementariedad.

3. Variables relevantes en la intervención internacional frente al caso venezolano

Un primer aspecto a considerar en el contexto de estos acontecimientos y desarrollos es si la violencia y el exceso policial, incluyendo su forma extrema, las ejecuciones extrajudiciales, son susceptibles de control por parte de la justicia internacional. Debe destacarse que estas modalidades no han formado parte del núcleo de las denuncias promovidas frente a instancias internacionales. En el Informe encargado por el Secretario General de la OEA (OEA, 2018), la documentación de estos casos resultó más bien exigua y, pese a haberse citado un número superior a 8.000 de dichas ejecuciones, se procuró vincularlas a la represión de la disidencia política indicando, sin embargo, que constituían un ataque generalizado a la población civil, lo cual parecía contradictorio. El primer informe de la Misión Independiente de Determinación (2020) revisó y analizó los supuestos de ejecuciones extrajudiciales como cuestión separada de la represión política y destacó con detalles modalidades operativas, variables significativas y vínculos entre fuerzas policiales, civiles y militares. Sin embargo, en el segundo informe de dicha Misión Independiente de determinación se sostuvo que: «el Estatuto de Roma no contiene ninguna disposición específica sobre las ejecuciones extrajudiciales. Más bien, en el artículo de crímenes de lesa humanidad, el Estatuto tipifica como asesinato el hecho de matar o dar muerte a una o más personas en el contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque (ONU, 2021 a: 170)», añadiendo que las normas de derecho interno sobre homicidio mediante abuso de autoridad y alevosía serían suficientes para enfrentar estas situaciones. Con ello se reconocía implícitamente que esta cuestión no es prioritaria para la justicia internacional, probablemente porque considerar los operativos policiales como ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil es dudoso, debido a la selectividad que implican respecto a las víctimas, siendo que esta conclusión podría estar sustentada, además, por el artículo 8, parágrafo 2, literal d) del Estatuto de Roma que excluye la calificación del homicidio en todas sus formas, como crimen internacional, en *las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos* (CPI, 1998: 8). A este respecto resulta también ilustrativo que en el Informe del 15 de junio de 2021, la Fiscal saliente, al determinar la base razonable para la determinación de delitos bajo jurisdicción de la Corte Penal Internacional, no mencionó el homicidio en los supuestos de ejecuciones extrajudiciales.

Una segunda cuestión relevante concierne al alcance del principio de complementariedad, tan enfáticamente mencionado por el Fiscal entrante en el *Memorandum de Entendimiento*. Una lectura inmediata del texto sugiere que el Fiscal Internacional promueve una *asesoría* al país para la investigación y castigo de los hechos bajo jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Efectivamente, el artículo 54, párrafo 2 del Estatuto de Roma faculta al fiscal para solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato (c) y concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado (d). Sin embargo, más allá de esa asesoría y seguimiento, el Fiscal de la Corte seguramente ha procurado, como del mismo *Memorandum de Entendimiento* se desprende, facilitar la presencia en el país del personal de su despacho para recoger evidencia que pudiera fundamentar casos y enjuiciamiento internacional si falla el principio de complementariedad, evaluando desde el propio terreno si existen razones fundadas para pensar que se pretende sustraer a los responsables de la justicia, retardando o enervando el proceso judicial interno. En este sentido, el indicado *Memorandum* podría ser interpretado no solamente como una *advertencia* para fomentar el mecanismo estatal de justicia penal, sino como una *forma* de poner pie en el territorio nacional y, de este modo, facilitar el acopio de evidencias.

La pregunta fundamental podría ser, entonces ¿cómo se lee esta advertencia, qué repercusiones y objetivos persigue y cuál es su desenlace previsible? ¿Por qué se omitió iniciar una investigación formal en el caso colombiano, donde la indagación preliminar fue mucho más larga, la conflictividad y las atrocidades de la confrontación fueron más manifiestas? Creo que una variable fundamental para entender esta cuestión es la del *extrañamiento* del Estado frente a la comunidad jurídico-político internacional. En el caso colombiano, el presidente Santos fue lo suficientemente sagaz para promover un acuerdo de paz con amplio apoyo internacional esgrimiendo principios como conciliación, reparación, transición y reincorporación, que si bien ha experimentado altibajos y desafíos, se mantiene como proyecto político institucional frente a la audiencia internacional, generando una expectativa alterna frente a una justicia estrictamente punitiva. En el caso venezolano, por el contrario, el gobierno se *extrañó* de mecanismos jurídicos internacionales y contribuyó a radicalizar una confrontación que, siendo menos profunda que la experimentada en Colombia, promovió una imagen de *separación y distancia*: primero denunció el Pacto de San José, que mantenía una jurisdicción supranacional para corregir abusos y entuertos en perspectiva indemnizatoria, antes que punitiva, y luego abandonó la propia OEA, que constituía el foro político supranacional para dirimir diferencias y lograr acuerdos. Esta *desafección* tuvo consecuencias externas indudables y acentuó la imagen de *la persecución y exclusión* sin recursos jurídico institucionales externos para enfrentarla. Al respecto cabe observar que se ha propuesto que *el conflicto es función*

directa de la sub proximidad y de la sub participación (Black, 2011: 6 y 44), lo cual puede ser aplicado a relaciones entre individuos, organizaciones e incluso estados. En este sentido, la iniciativa venezolana para abandonar el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos debió enviar una señal de *alejamiento*, contribuyendo a la escalada del conflicto y generando una respuesta de *control social internacional* para minimizarlo, justamente a través de una instancia jurídica formal supranacional como la Corte Penal Internacional. De alguna manera esta respuesta ha sido más intensa que la que podría representar el sistema interamericano, que no teniendo naturaleza penal, procuraba determinar la responsabilidad del estado frente a las víctimas de abusos y atropellos en una perspectiva fundamentalmente compensatoria, y en este sentido menos intrusiva y amenazante que la perspectiva punitiva de la Corte Penal Internacional, si bien ambas procuran finalmente reparaciones a las víctimas que han sido ignoradas por el derecho interno, y funcionan bajo el principio de la subsidiaridad. En definitiva, Venezuela se expuso, debido a su propia torpeza diplomática y política, a la activación de un mecanismo de segundo grado al ser percibido como contumaz al derecho internacional de los derechos humanos, e ingresó a un club de dudosa reputación de países señalados por conductas atroces vinculadas a conflictos étnicos, religiosos e ideológicos de extrema gravedad, luego de haber estado en la primera fila entre quienes proponían, adherían y ratificaban con prontitud todos los tratados y convenciones más progresistas sobre la protección de los derechos humanos.

La tercera cuestión pertinente es ¿cuál será la materia a ser juzgada? Y ¿cómo se definirán los casos a ser procesados? Según la regla 29 del Reglamento del Despacho del Fiscal de la Corte Penal Internacional, para iniciar una investigación formal o para procesar un caso, el Fiscal presentará un Informe a la Corte sobre la gravedad de la información disponible evaluando los elementos previstos en el art. 53 del Estatuto de Roma, esto es, jurisdicción, admisibilidad e interés de la justicia. Como criterios para evaluar la gravedad del delito se tomarán en cuenta varios factores, tales como la escala, naturaleza, modalidad e ejecución e impacto del hecho (CPI, 2009: 6). Según la regla 33, el Fiscal evaluará la información provista durante el examen preliminar y acopiará la información y evidencia necesarias para identificar los delitos más graves cometidos bajo la situación en examen, y, de conformidad con la regla 34, el equipo conjunto determinará una hipótesis provisional para un caso, identificando las incidencias a ser investigadas y las personas que aparecen como mayormente responsables. Para cada hipótesis, el equipo seleccionará los hechos que reflejen los delitos más graves y los tipos principales de victimización, que sean mayormente representativos de la escala e impacto de dichos delitos (CPI, 2009: 7). Estos criterios vinculantes y específicos indican que no solo se trabaja con base a casos en los cuales pueden ser claramente identificados los actores (o victimarios) más relevantes, sino aquellos que representen mayor nivel de impacto en cuanto a la

victimización, entre los cuales se incluyen como especialmente representativos los actos de violencia sexual, de género y contra niños. Todo ello sugiere que hechos que son difusos, donde resulta improbable la identificación de una víctima socialmente relevante y para los cuales la responsabilidad individual puede ser mayormente diluida, como constituyen casi todos los casos de violencia y exceso policial, quedarían en principio descartados de la selección del Fiscal para la persecución penal.

En cuanto a la admisión de los hechos para asumir la responsabilidad, la Regla 62 requiere que ella sea consciente y voluntaria, así como que estén demostrados los hechos admitidos, incluyendo deposiciones testimoniales, si fuere pertinente, a fin de conferir mayor credibilidad a dicha admisión de responsabilidad (CPI, 2009: 13). En caso de debate contradictorio, de conformidad con el art. 74 del Estatuto de Roma, la sentencia será fundada exclusivamente en las pruebas presentadas y examinadas en el juicio, y procurará dictarse mediante unanimidad y con deliberación secreta (CPI, 1998: 43). Según el art. 75 del Estatuto, que regula la reparación a las víctimas, la Corte debe decidir sobre la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de acordarse a las víctimas o causahabientes, determinando el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados e indicando los principios en que se funda, pudiendo tomar en cuenta observaciones del condenado, las víctimas, otras personas o incluso Estados que tengan algún interés en el asunto (CPI, 1998: 44).

Todas estas reglas e instructivos suponen un proceso laborioso, mediante la preparación de casos sólidos y exigentes, donde no solo los recursos de que disponen las víctimas para acceder al proceso, sino los mecanismos para concentrar y homologar la persecución penal en torno a hipótesis muy bien circunscritas y claramente definidas, apuntan a lo que podríamos llamar *casos relevantes*. Aunque la vida es el derecho fundamental sin el cual no es efectivo ningún otro, la relevancia social y moral de la víctima, su poder de reclamo social y los recursos que puede movilizar ante una instancia internacional, incluso más distante desde el punto de vista físico, cultural y político de lo que representa el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, seguramente dificultará en forma significativa el control de la violencia policial a través de este mecanismo. De hecho, en el segundo informe de la Misión independiente de determinación de hechos para Venezuela ya se han esbozado cuáles podrían ser los casos a los cuales apuntaría la persecución de los crímenes de lesa humanidad en Venezuela. Si bien se mencionan 19 casos documentados, la descripción detallada y prolija corresponde a 3 de ellos: la muerte en custodia de un concejal detenido luego de regresar de Estados Unidos, las torturas que condujeron a la muerte de un capitán retirado de la Armada y la muerte producto del lanzamiento de un artefacto lacrimógeno contra un jugador de baloncesto durante un

enfrentamiento con la Guardia Nacional en una manifestación. Todos ellos son representativos de víctimas moralmente respetables, con poder de reclamo social y asociadas a la represión política, en forma directa o colateral (ONU, 2021a: 191-201). Si bien las ejecuciones extrajudiciales que fueron descritas en su primer informe pueden considerarse prolijas, enriquecedoras e ilustrativas de clara violación del derecho a la vida, en forma intencional e incluso premeditada, y no como consecuencia de eventos no inicialmente vinculados al designio homicida, las víctimas son dispersas, prácticamente anónimas, asociadas a la delincuencia común, o al menos a zonas donde la violencia suele normalizarse y, por supuesto moralmente devaluadas y con muy escaso poder de reclamo social. Esta apreciación es incluso consistente con el comentario ya adelantado por una importante activista de derechos humanos en Venezuela, al advertir a las víctimas que no todas las infracciones podrían ingresar a las fases de investigación formal y juicio ante la Corte Penal Internacional.

4. Límites y perspectivas del control de la violencia policial

En un trabajo clásico sobre la policía, Bittner (1995: 131) señaló que la intervención policial significa, fundamentalmente, utilizar su capacidad y autoridad para rebasar la resistencia a una solución en el hábitat nativo donde surge el problema. Este concepto, que enfatiza lo sustantivo antes que lo formal, a diferencia de las definiciones y concepciones predominantes sobre la policía, permite ilustrar dos cuestiones fundamentales: su función para arbitrar sobre una disputa o conflicto en perspectiva situacional y su operación dentro del ámbito doméstico del Estado. El uso de la fuerza policial sigue generando discusiones y disputas que involucran agencias administrativas, instancias judiciales y organizaciones ciudadanas, con miras a establecer un sistema de *rendición de cuentas* que resulte general, razonable y efectivo (Gabaldón, 2007: 268-275), y los sistemas propuestos, incluyendo los que confieren mayor participación a los ciudadanos como destinatarios de la acción policial, están sujetos a pujas y presiones sobre quiénes, en definitiva, pueden controlar, y de qué manera, el desempeño policial (Gabaldón, Becerra y Ramírez, 2014: 196-202).

La discusión sobre el principio de complementariedad de la jurisdicción internacional pasa también por la suposición de que los estados pueden y deben, dentro del ámbito doméstico de su competencia, resolver los conflictos, reprimir los ilícitos y acordar las compensaciones que corresponda conforme a estándares de razonabilidad y eficiencia. Una de las finalidades declaradas por Alemania para la promulgación de su Código Penal Internacional, luego de la ratificación del Estatuto de Roma, fue *asegurar sin duda alguna que estaría en situación de perseguir ella misma los crímenes que caen en la competencia de la CPI* (Ambos, Malarino y Woischnik, 2006: 531). Cuando en los días de abril de 2002 se intentó un golpe de estado en Venezuela, y ante los hechos de violencia callejera se invocó la intervención judicial

para intervenir, de conformidad con el art. 29 de la Constitución, que señala que las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, el Fiscal General de la República para la época introdujo un recurso de interpretación ante el Tribunal Supremo de Justicia sobre el alcance de dicha disposición. La Sala Constitucional, en decisión del 9 de diciembre de 2002, dispuso que *no puede un tribunal penal ordinario actuar ex officio en los casos de denuncias o acusación por la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad*, correspondiendo su investigación y comprobación al Ministerio Público o a los órganos que actúen bajo sus supervisión, sin que de modo alguno pudiese un tribunal *admitir denuncias o acusaciones por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad puesto que ello implicaría la subversión del sistema de corte acusatorio sobre el que descansa el proceso penal*. Dos de los magistrados salvaron su voto alegando que *ha debido concluirse en que el artículo 29 dispone garantías especiales para la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales en caso de que éstos resulten afectados por situaciones extremas, como ocurre en el supuesto de delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos o delitos de guerra*, con lo cual se manifestaba la desconfianza frente a la imparcialidad del Fiscal General para investigar delitos que involucrasen a actores gubernamentales (TSJ, 2002: 24 y 27). Debe agregarse que la Fiscal General en funciones para 2014 llegó a calificar de plañideros a quienes alegaban haber sido maltratados y torturados por agentes gubernamentales, mientras el Fiscal General actual parece más interesado en perseguir comentarios misóginos en redes sociales y maltratos a animales que torturas y asesinatos. Esta situación ilustra los problemas que afronta el principio de complementariedad, que siendo, y con razón, la base de la justicia internacional, solo podría ser efectivo dentro de un entorno con fuerte independencia institucional entre los poderes del estado, proyectada en forma convincente hacia la audiencia internacional. En todo caso, como muestra la investigación comparada y la praxis de la jurisdicción internacional, la policía en su desempeño sigue siendo una cuestión de gobernanza interna, base de la autonomía de los estados para regular el orden doméstico, difícil de sujetar a un control exterior que podría resultar evasivo frente a los reales de factores de poder interno, y, ciertamente, un blanco inadecuado para llegar a los verdaderos responsables de los delitos internacionales conforme a los principios de gravedad y relevancia que establecen las normas que rigen la justicia penal internacional.

5. Referencias

Achkar, Soraya Beatriz (2017) (editora) *Investigación sobre Memoria de la Violencia*, periodo Abril-Julio 2017. Caracas. Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Diciembre 2017, pp. 232.

Ambos, Kai, Ezequiel Malarino y Jan Woischick (2006) (editores) *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo.

Antillano, Andrés (2010) “¿Qué conocemos de la violencia policial en Venezuela? Las investigaciones e hipótesis sobre el uso de la fuerza física por la policía”, *Espacio Abierto*, 19, 2, abril-julio 2010, pp. 331-345.

Ávila, Keymer (2020) “Dan más balas de las que reciben: uso de la fuerza letal en la Venezuela post-Chávez”, en Verónica Zubillaga y Manuel Llorens (editores) *Dicen que están matando gente en Venezuela. Violencia armada y políticas de seguridad ciudadana*. Madrid, Dahbar, pp. 240-272.

Ávila, Keymer (2015) “Si sacas el Ejército a la calle estás matando al modelo policial”, en (www.contrapunto.com/noticia/keymer-avila, 26-9-2015/).

Birkbeck, Christopher y Luis Gerardo Gabaldón (2002) “Estableciendo la verdad sobre el uso de la fuerza en la policía venezolana”, *Nueva Sociedad*, 182, noviembre-diciembre 2002, pp. 47-58.

Bittner, Egon (1995) “The capacity to use force as the core of the police role” en Victor E. Kappeler, *The police and society*, Prospect Heights, Waveland Press, pp. 127-137.

Black, Donald (2011) *Moral Time*. Nueva York, Oxford University Press.

Black, Donald (2010) “La organización social del arresto”, en Andrés Antillano, compilador, *Qué es, cómo se hace y para qué sirve el trabajo policial*, vol. 2, Caracas, Consejo General de Policía, pp. 37-58.

CPI, Corte Penal Internacional (2021a) Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I. Prosecution’s observations following the Pre-Trial Chamber’s 14 June Decision. N. ICC-02/18, date 15 June 2021. La Haya.

CPI, Corte Penal Internacional (2021b), Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 3-11-2021, en <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1625> (consultado 22-11-2021).

CPI, Corte Penal Internacional (2009) Regulations of the Office of the Prosecutor. ICC-BD/05-01-09 Date of entry into force: 23th April 2009. Official Journal Publication. Published by the International Criminal Court. ISBN No. 92-9227-232-2 ICC-PIOS-LT-03-002/15_Eng. La Haya, 2011.

CPI, Corte Penal Internacional (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

Chevigny, Paul (1995) *Edge of the knife: police violence in the Americas*. New York, The New York Press.

Del Olmo, Rosa (1990) “El castigo sin derecho a castigar: la violencia policial y la violencia carcelaria”, en *Segunda ruptura criminológica*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, pp. 37-67.

Fridell, Lorie A. y Antony M. Pate (1997) “Death on Patrol: killings of American Law Enforcement Officers”, en Roger G. Dunham y Geoffrey P. Alpert, (editores) *Critical issues in policing: contemporary readings*. Prospect Heights, pp. 580-608.

Gabaldón, Luis Gerardo (2015) “Control social y ciudadanía en la era digital”, en *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación, 1915-2015*, Caracas, Fundación Juan Germán Roscio, tomo I, pp. 527-542.

Gabaldón, Luis Gerardo (2007) “Función, fuerza física y rendición de cuentas en la policía latinoamericana: proposiciones para un nuevo modelo policial”, en Lucía Dammert y Laura Zúñiga (editoras) *Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía*. Santiago, Flacso, pp. 253-276.

Gabaldón, Luis Gerardo (1993) “Policía, incertidumbre y violencia en América Latina: una alternativa al modelo del Estado autoritario”, *Derecho Penal y Criminología*, XV, 51, septiembre/diciembre, pp. 193-210.

Gabaldón; Luis Gerardo y Christopher Birkbeck, (editores) (2003). *Policía y fuerza física en perspectiva intercultural*. Caracas, Nueva Sociedad.

Gabaldón, Luis Gerardo y Christopher Birkbeck (1998) “Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física”, Capítulo Criminológico, 26, 2, julio-diciembre 1998, pp. 99-132.

Gabaldón, Luis Gerardo, Nicanora Becerra y Daniela Ramírez (2014) “Desarrollo y perspectivas de los comités ciudadanos de control policial”, en Luis Gerardo Gabaldón y Yoana Monsalve Briceño (coordinadores) *Control social y seguridad, investigación para la política pública*. Mérida, Universidad de Los Andes, pp. 163-213.

Gabaldón, Luis Gerardo y Carla Serrano (2001) *Violencia urbana. Perspectivas de jóvenes transgresores y funcionarios policiales en Venezuela*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Geller, William A. y Hans Toch, (editores) (1996) *Police violence*. New Haven, Yale University Press.

González Mejías, Josbelk y Dorothy Kronick (2021) “The Problem with Venezuelan Homicide Data, and a Solution”, en David Smilde, Verónica Zubillaga y Rebecca Hanson (editores) *The Paradox of Violence in Venezuela*, Pittsburgh, Pittsburgh University Press, en prensa.

Hanson, Rebecca, David Smilde y Verónica Zubillaga (2021) Introduction, en David Smilde, Verónica Zubillaga y Rebecca Hanson (editores) *The Paradox of Violence in Venezuela*, Pittsburgh, Pittsburgh University Press, en prensa.

Lester, David (1996) “Officer Attitudes Toward Police Use of Force”, en William Geller y Hans Toch, (editores), *Police Violence*, New Haven, Yale University Press, pp. 180-190.

Liska, Allen y Jiang Yu (1992) “Specifying and testing the threat hypothesis: police use of deadly force”, en Allen Liska, (editor) *Social threat and social control*. Albany. State University of New York Press, pp. 53-68.

Monsalve Briceño, Yoana (2015) “La participación de gobernadores y alcaldes en la ejecución del modelo policial venezolano”, en *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación, 1915-2015*, Caracas, Fundación Juan Germán Roscio, tomo II, pp. 1595-1616.

Monsalve Briceño, Yoana (2005) “Control social y castigo: percepción en funcionarios policiales venezolanos”, Capítulo Criminológico, 33, 1, enero-marzo 2005, pp. 7-30.

OEA, Organización de Estados Americanos (2018) Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela. Washington, 29 de mayo de 2018.

ONU, Consejo de Derechos Humanos (2021 a) Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/CRP.5, 16 de septiembre de 2021.

ONU, Consejo de Derechos Humanos (2021 b) Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/47/55, 16 de junio de 2021.

ONU, Consejo de Derechos Humanos (2020) Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/33, 15 de septiembre de 2020.

Perez, Douglas W. y William Ker Muir (1996) “Administrative Review of Alleged Police Brutality”, en William Geller y Hans Toch, (editors) *Police Violence*, New Haven, Yale University Press, pp. 213-233.

Provea, Programa de Educación Acción en Derechos Humanos (2017) ([www.derechos.org](http://regionales.co.ve/2017/06/30/las-89-muertes-en-casi-tres-meses-de-protetas-contra-maduro-lista/)) <http://regionales.co.ve/2017/06/30/las-89-muertes-en-casi-tres-meses-de-protetas-contra-maduro-lista/> (consultado 3-7-2017).

Provea, Programa de Educación Acción en Derechos Humanos. (2013). Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Enero-Diciembre 2013, Derecho a la manifestación pacífica, en www.derechos.org.ve (consultado 18-5-2015).

Serrano Naveda, Carla y Luis Gerardo Gabaldón (2020) “El homicidio a través del relato de victimarios adolescentes”, en Gabaldón, Luis Gerardo (2020) (Edición e Introducción) *Homicidio, riesgo, significado y castigo*. Caracas, Grupo de Investigaciones Criminológicas, ULA y AB Ediciones, Universidad Católica Andrés Bello, pp. 247-279.

Sepúlveda, Chelina y Andrés Antillano (2020) “Así fue como empezaron los problemas: contextos, lógicas de acción y sentidos morales en trayectorias de homicidas” en Verónica Zubillaga y Manuel Llores, (Editores) *Dicen que están matando gente en Venezuela. Violencia armada y políticas de seguridad ciudadana*. Madrid, Dahbar, pp. 169-212.

Skolnick, Jerome (1994) *Justice without trial*. Nueva York, Wiley.

TSJ, Tribunal Supremo de Justicia (2002), Sala Constitucional, Expediente n° 02-2154, sentencia del 9-12-2002.

Walker, Samuel (2005) *The New World of Police Accountability*. Thousand Oaks, Sage.

Walker, Samuel (1992) *The Police in America*. Nueva York, McGraw-Hill.

Weber, Max (2005) *Economía y sociedad*. México. Fondo de Cultura Económica.

Westley, William (1995) “Violence and the police”, en Victor E. Kappeler (editor) *The Police and Society*, Prospect Heights, Waveland Press, pp. 293-305.